



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0486/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0100, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio de la Paz Jiménez respecto de la Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

1.1. La Sentencia núm. 3160/2021, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Paz Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada el 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Antonio de la Paz Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor José Antonio de la Paz Jiménez mediante Acto núm. 948/2021, del tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El señor José Antonio de la Paz Jiménez solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y recibida en este tribunal el primero (1^o) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada al recurrido, señor César Salvador de la Paz Jiménez, mediante el Acto núm. 005/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 3160/2021, mediante la cual inadmitió el recurso de casación incoado por el ahora recurrente, señor José Antonio de la Paz Jiménez, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Antes de ponderar los méritos de los medios de casación, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto el recurso de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En torno a este incidente la parte recurrente ha depositado una instancia contentiva de réplica mediante la cual solicita la irrecibibilidad o inadmisibilidad del medio de inadmisión planteado, y alega que la dirección en la que se le notificó la sentencia impugnada no es su domicilio real ya que reside en los Estados Unidos y que el acto de notificación en cuestión se encuentra en copia fotostática, por lo que no tiene ningún valor. Que tomando en consideración que el pedimento de irrecibibilidad o inadmisibilidad del medio de inadmisión se fundamenta en alegatos de respuesta a los alegatos del medio de inadmisión planteado por el recurrido, se hace imperante ponderar dicho medio de inadmisión del recurso para así comprobar procedencia o admisibilidad.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputada contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracciones mayores de quince kilómetros, o fracciones que, aunque



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

menor de quince kilómetros, sean mayor de ocho; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Entre la documentación depositada en el expediente formado al efecto de este recurso se encuentra, contrario a lo alegado por el recurrente, el original del acto núm. 415-2020, de fecha 31 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación que le hiciera el recurrido al recurrente de la sentencia impugnada, en el domicilio de este último ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 99, sector Cristo Rey, de esta ciudad, acto que fue recibido, según hace constar el ministerial actuante, por Ana Miguelina Feliz, quien dijo ser hermana del requerido.

Aun cuando la parte recurrente aduce que la dirección en la que se le notificó la sentencia impugnada no es su domicilio real ya que reside en el estudio profesional de su abogado constituido, lo cierto es que del estudio de las instancias y actos procesales que se encuentran depositados en el expediente de este recurso de casación se constata que en todos los actos e instancias instrumentados a requerimiento del ahora recurrente este afirma tener su domicilio en esta ciudad y no en los Estados Unidos, además de que todos los emplazamientos que debían hacerse a persona o domicilio le han sido notificados al ahora recurrente en la dirección que el acto de notificación de la sentencia impugnada, como lo es el acto introductivo de la demanda en partición judicial, núm. 137-15, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentada por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que haya constancia en el expediente de que anteriormente el ahora recurrente haya, impugnado o desconocido ante alguna de las instancias de fondo las notificación que previamente se le habían hecho en esa dirección.

En ese tenor, al no comprobarse alguna irregularidad en la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 415-2020, antes descrito, la cual fue notificada a domicilio, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger dicha notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de 30 días francos del que disponía el recurrente para interponer su recurso de casación, y por tanto, procede desestimar el pedimento de irrecibibilidad o inadmisibilidad al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente.

En tal virtud, al haberse notificado la sentencia impugnada el 31 de octubre de 2020, es evidente que para el momento en que se interpuso el presente recurso de casación, 2 de febrero 2021, mediante instancia motivada y suscrita por parte, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se encontraba ventajosamente vencido el plazo prefijado por el legislador para su interposición. (Sic)

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del que se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. El señor José Antonio de la Paz Jiménez pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos:

27.- Mediante Memorial depositado en fecha Dos (2) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), fue recurrida en Casación la sentencia indicada.-

28.- La contraparte depositó el Memorial de Defensa mediante Instancia de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), en el cual solicita declarar inadmisibile el recurso por supuestamente haber sido depositado fuera del plazo previsto por la ley.-

29.- Dentro de los anexos que supuestamente depositó el recurrido en su instancia, para sustentar, principalmente, el medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de casación, conforme se verifica en la Página 8, del referido Memorial, se encuentran los siguientes:

a) Original del Acto No. 415-2020, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

b) Original de la Certificación expedida en fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020) y mediante la cual hacen constar que no existe Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00636, contenida en el Expediente Civil No. 531-2015ECON-00871, NCI 026-02-2019-ECIV-00904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha Once (11) de Agosto del año 2020.-

30.- Sobre la base de la referida documentación el recurrido solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por supuesta caducidad en su interposición.-

31.- La notificación de la sentencia, a persona o a domicilio, es la actuación procesal que permite el discurrir o el inicio del plazo para la interposición de los recursos, en la especie, el recurso de casación.-

32.- El exponente tiene su domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y ha hecho formal elección de domicilio en el estudio de su abogado constituido, a quién no le ha sido notificada la sentencia recurrida, por lo que el exponente dirigió una solicitud de emisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia de los citados documentos a la Secretaria de esa Honorable Alta Corte, para poder contradecirlos, por los medios que permite o establece la ley sobre procedimiento de casación. -

33.- La mejor prueba de que el recurrido, señor CESAR SALVADOR DE LA PAZ JIMENEZ, tiene conocimiento de la elección de domicilio del exponente, lo constituye el Acto No. 010/2021, de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), instrumentado por la Ministerial JHOANNY ALTAGRACIA MANCEBO OLIVER, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el memorial de defensa del caso de la especie, contexto en el cual no advertimos el lugar donde fue notificada la sentencia, recurrida por el exponente, y motivo del medio de inadmisión solicitado ante la Corte a-qua.-

34.- Mediante Acto No. 010/2021, de fecha Diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), instrumentado por la Ministerial JHOANNY ALTAGRACIA MANCEBO OLIVER, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se produjo la constitución de abogado y, a la vez, la denuncia de la instancia contentiva del memorial de defensa, sin los anexos descritos en la parte final de la misma. -

35.- Por esas razones mediante Instancia de fecha Catorce (14) del mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el exponente solicitó a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la Certificación sobre el depósito o ausencia de depósito del acto de notificación de la sentencia, a los fines de obtener la copia correspondiente y contradecir el documento mediante el incidente correspondiente en los términos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de los Artículos 47 y siguientes, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.-

36.- Al respecto fue emitida la Certificación de fecha Quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, la cual hace constar textualmente lo siguiente:

REPUBLICA DOMINICANA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Secretaría General. CERTIFICACION. Cesar José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta a la solicitud depositada en esta secretaría en fecha quince (15) del mes de junio del año 2021, en relación al expediente marcado con el número interno 001-0112021 -RECA00223, relativo al recurso de casación contra de la sentencia número 026-02-2020-SCIV-00636, de fecha once del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Certifico: Que hasta la fecha de la presente solicitud no reposa depositado en el expediente de referencia, el Acto no. 415-2020 de fecha 31/10/2021, así como tampoco el Original o Copia de la Certificación expedida en 02/12/2021 emitida por la Secretaría General de la parte recurrente, José Antonio De La Paz Jiménez.

37.- Así las cosas, ante la evidencia sobre la inexistencia del referido acto, el exponente depositó el ESCRITO DE RESPUESTA DE MEDIO DE INADMISSION POR CADUCIDAD DE MEMORIAL DE CASACION, en fecha Veinticinco (25) del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), con la pretensión de deducir las consecuencias jurídicas de la falta de cumplimiento del principio o derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de contradicción sobre el supuesto acto de notificación de sentencia. -

38.- Sin ponderar en absoluto el derecho del exponente a conocer y cuestionar esa actuación procesal, y guardando absoluto silencio sobre lo petitionado en la instancia de referencia, mediante Sentencia No. 3160/2021, de fecha Doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, fue decidido el recurso conforme el dispositivo siguiente:

FALLA: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Paz Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada el 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Antonio de la Paz Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

39.- La sentencia indicada fue notificada al abogado del exponente mediante Acto No. 948-2021, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial JUAN LORENZO GONZALEZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, lo que constituye una reafirmación y admisión de la parte recurrida de que el recurrente no reside en el inmueble, sino que ese es el domicilio y residencia del recurrido, es decir, de su propio cliente.-

40.- Que en la especie la sentencia desconoce principios troncales del derecho constitucional, que culminaran en que esta Corte anule la decisión recurrida, toda vez que el exponente no le ha sido denunciada la actuación procesal que derivó en la sentencia impugnada y que produjo efectos jurídicos incumpliendo con el principio de contradicción y disposiciones constitucionales de primer orden. -

41.- Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, se interpone el presente Recurso de Revisión Constitucional, en el tenor siguiente:

42.- La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva.

-

43.- Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal apoderado y, particularmente, en la especie existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la sentencia con potencial amenaza de ejecución conforme se deriva de la misma.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44.- De manera que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego del exponente, a pesar de que se deriva del contenido de la sentencia recurrida en revisión constitucional que la misma será anulada, por tratarse de un yerro que compromete el principio de unidad de la jurisprudencia nacional al que esta primeramente comprometida la Corte a-qua, es decir, la sentencia se caracteriza por ser casuística, desprovista de fundamento legal y violatoria a los principios fundamentales más arraigados y socorridos de la Constitución en lo referente al debido proceso.-

45.- La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo el intimante, con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado de la instancia principal, al permitir a la intimada ejecutar la sentencia, y de ese modo esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.-

46.- En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido y aportado los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.-

56.- La amenaza e inminencia de ejecución de la sentencia contra los derechos no tutelados del exponente, justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso. -

57.- Concluyentemente, éste Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de suspender, en curso del proceso de revisión constitucional, la ejecución de la sentencia, siempre y cuando haya sido demostrada la urgencia en la adopción de la medida, configurada por la prueba de los actos de principio de ejecución producido por el intimado, el cual ha sido referido en la presente demanda, por lo cual es procedente el pedimento de esta especie. -

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el demandante, señor José Antonio de la Paz Jiménez, solicita:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión de Ejecución en curso de Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentada de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP). -

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGERLA íntegramente por encontrarse bien fundada en derecho y, en consecuencia, ORDENAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suspensión Provisional de la Sentencia No. 3160/2021, Expediente No. 001-011-2021-RECA-00223, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional intentado contra la misma sentencia, de conformidad con la Instancia de esta misma fecha, en aplicación de las disposiciones del Numeral 8), del Artículo 54, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), conforme las razones expuestas y los motivos expresados.-
TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas. –

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. La parte demandada, señor César Salvador de la Paz Jiménez, a través de su escrito de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero del dos mil veintidós (2022), pretende el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y para ello alega lo siguiente:

En la especie, el demandante se limita a establecer en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, en razón de que la ejecución de la Sentencia No.3160/2021 podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y que también, existe la posibilidad de que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego del exponente Se observa, en consecuencia, que, si bien el demandante aduce una violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva, omite totalmente formular argumentaciones que evidencien la configuración de un daño de carácter irreparable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pese a la circunstancia de que, como vimos, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la ejecución de la sentencia. (Sic)

Además de los precedentes jurisprudenciales citados, en TC/0040/12, el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden puramente económico, como es el caso de una partición sucesoral, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto involucrado y el abono de los intereses legales.

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el demandado, señor César Salvador de la Paz Jiménez, solicita:

PRIMERO: DESESTIMAR y RECHAZAR en todas sus partes, la DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA EN CURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por JOSE ANTONIO DE LA PAZ JIMENEZ, en ocasión del RECURSO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la Sentencia No. 3160/2021, Expediente No. 001-011-2021-RECA-00223, de fecha 12 de Noviembre del 2021, emitida por la Primera Sala de la de Suprema Corte de Justicia incoado mediante instancia de fecha 28 de Diciembre del 2022, por improcedente, mal fundada, carente de sustento legal y probatorio y por todo lo previamente establecido.

TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas. (Sic)

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 948/2021, del tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el señor José Antonio de la Paz Jiménez el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), respecto de la Sentencia núm. 3160/2021.
4. Notificación de la referida solicitud de suspensión a la parte recurrida, señor César Salvador de la Paz Jiménez, mediante el Acto núm. 005/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por José



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. Escrito de defensa suscrito por la parte demandada, señor César Salvador de la Paz Jiménez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa surge con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial y acto de liquidación de partición de bienes interpuesta por el señor César Salvador de la Paz Jiménez en contra de los señores José Antonio de la Paz Jiménez y Ana Miguelina Feliz Jiménez, en ocasión de la partición de los bienes relictos de los señores César Antonio de la Paz Félix y Elba Matilde Rodríguez de la Paz.

La Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la Sentencia núm. 531-2018-SSen-02854, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a través de la cual homologó el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, del trece (13) de enero del dos mil dieciséis (2016) y el Acto Auténtico núm. 04-2016, contentivo de liquidación de partición de masa sucesoral de bienes, instrumentado por la Dra. Jacqueline González Vásquez, notario público del número del Distrito Nacional, y ordenó la venta en pública subasta ante la referida notario público. Con posterioridad, César Salvador de la Paz interpuso una solicitud de cambio de venta en pública subasta en sede judicial y cambio de alguacil, la cual fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidida por el mismo tribunal mediante la Sentencia núm. 531-2019-SSEN-01968, del trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), que sustituyó al alguacil comisionado para la notificación de la Sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 y difirió el conocimiento de la modalidad de venta en pública subasta en sede judicial hasta tanto fuese notificada la mencionada decisión a los señores José Antonio de la Paz Jiménez y Ana Miguelina Feliz Jiménez.

En desacuerdo, el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636, que modificó la Sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 para que la venta en pública subasta del inmueble indiviso fuese ante el tribunal, y declaró inadmisibles por falta de interés actual el recurso de apelación.

No conforme, el señor José Antonio de la Paz Jiménez recurrió en casación la referida Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636, decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del recurso de casación a través de la Sentencia núm. 3160/2021, el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Este último fallo constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución promovida por el señor José Antonio de la Paz Jiménez.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por el señor José Antonio de la Paz Jiménez respecto de la Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fallo que inadmitió el recurso de casación incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional.

b. Mediante su demanda en suspensión de ejecución, el señor José Antonio de la Paz Jiménez procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 3160/2021.

c. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal estableció, mediante su sentencia TC/0046/13¹ que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada en su favor.

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.² En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la TC/0063/13³ lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

e. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14,⁴ que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

² TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril.

³ Del diecisiete (17) de abril

⁴ Del seis (6) de octubre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la Sentencia TC/0199/15⁵ que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho fallo, fue decidido que, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable***⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

g. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

h. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13,⁷ los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

i. En cuanto al primero de los indicados criterios, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos

⁵ Del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ Del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, toda vez que el señor José Antonio de la Paz Jiménez no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo específico con relación a los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

j. Asimismo, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión. Obsérvese, en efecto, que el demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión jurisdiccional.

k. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0134/14:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado.

l. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...]. (Sentencia TC/0234/14).

m. En el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento de tal criterio implica un análisis que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se cerciore de la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos del demandante.

n. En tal sentido, la apariencia del buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

o. Atendiendo a lo anterior, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que el demandante, en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe examinarse en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se circunscribe a referirse al porqué entiende se debe suspender la sentencia o qué daño causaría su ejecución.

p. A raíz del razonamiento anterior, este colegiado considera que no hay



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aparición de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que el demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

q. En cuanto al tercer criterio -relativo- al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal entiende que, dado que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la aparición de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; por tanto, procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este colegiado.

r. Producto de los señalamientos que anteceden, se revela que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio de la Paz Jiménez respecto de la Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, José Antonio de la Paz Jiménez, y a la parte demandada, César Salvador de la Paz Jiménez.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria